República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00375-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por Mile High Investments SAS con fundamento en la causal 8º artículo 133 del Código General de *no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Reclama la nulitación del acto de enteramiento con fundamento en no haberse remitido los anexos completos del traslado de la demanda pues falta el impuesto predial del año 2022, además de ser inteligibles, aspecto por el cual no cumple con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó negar la solicitud de nulidad pues el intimado conoció la providencia notificada al reconocer el recibo de la notificación. Respecto al documento referido ausente, enfatiza no lleva al traste el acto de enteramiento, pues con ello no se vulneró el derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Surge en primer término poner en contexto la situación relacionada con la ausencia de radicado de la notificación efectuada a Mile High Investments

SAS, pues de ello solo se pone en conocimiento con la nulidad formulada y el traslado de esta.

El acto de notificación aquí confutado no obra en el expediente virtual y no obra constancia de su radicación en el juzgado; sin embargo, esa diligencia no es desconocido por ninguna de las partes, pues claramente hacen acotación de haberse efectuado el 6 de julio de 2023 y aportan prueba de ello con los pantallazos exhibidos.

Amén, la nulidad alegada tiene su génesis en ser indebida la notificación por ausencia de los requisitos previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin desconocer la existencia de la realizada el 6 de julio de 2023, por tanto, al no haber discrepancia sobre este punto, se centra el juzgado en ese acto de notificación para establecer si la nulidad alegada se encuentra fundada o no.

2.2. El nulitante la encausó con fundamento en que el 6 de julio de 2023 el demandante le envió correo electrónico con copia simple de la providencia judicial y la demanda tratando de acogerse al régimen de notificación judicial previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; sin embargo, no remitió la totalidad de la información enlistada con relación al impuesto predial del año 2022 pues el allegado es del año 2020 y no del 2022, además, de resultar ininteligibles.

Sin embargo, esta supuesta omisión, que se debe más a un error de digitación como lo enaltece el apoderado actor al descorrer el traslado de la nulidad, no lleva al traste la notificación, pues no lo privó de conocer de la demanda como tampoco de ejercer su derecho de defensa, pues el acto de enteramiento se surtió con la notificación del auto admisorio, luego cualquier formalidad relacionada con su traslado no le resta su mérito, tanto más cuando bien pudo solicitar el link del proceso para poder acceder al expediente sin que así lo hiciera.

2.3. En conclusión, la nulidad no se declarará fundada ni probada, debiendo condenar en costas a Mile High Investments SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III RESUELVE

PRIMERO. Declarar no fundado ni probado el incidente de nulidad que formuló Mile High Investments SAS.

SEGUNDO. Condenar en costas a Mile High Investments SAS., a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1’200.000,00.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.